FICHA JURISPRUDENCIAL

SALA: Sala Penal

PROCESO:

N° AS/SE/RE: AS/1180/2022-RRC

MÁXIMA: INEXISTENTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL PRECEDENTE INVOCADO CON EL AUTO DE VISTA IMPUGNADO/ La transcripción del texto y doctrina citada como precedente contradictorio debe corresponder a la del precedente invocado. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

SINTESIS DEL CASO: La parte recurrente plantea a través de su recurso de casación que se incurrió en falta de fundamentación sobre los reclamos de errónea aplicación de los arts. 308 y 310 del CP y sobre las pruebas valoradas, pues a criterio del imputado se las valoró sin criterio en función a la sana crítica; por consiguiente, se evidencia que los dos agravios se relacionan entre sí, puesto que, se refieren a una supuesta ausencia o falta de fundamentación a los reclamos descritos por el recurrente en su recurso de apelación; por lo que se analizarán y resolverán los motivos de casación de manera conjunta, sin que ello amerite vulneración alguna al principio de congruencia, falta de fundamentación del presente fallo.

EXTRACTO DE LA RATIO DECIDENDI: "... se evidencia que el Tribunal de Alzada de manera expresa y concreta brindó una respuesta al reclamo de apelación del imputado (ver fs. 281 y vta.), pero claro está, haciendo notar a la parte apelante las deficiencias en su reclamo, lo que imposibilitaba a los Vocales suscribientes del Auto de Vista ahora impugnado “entender” la pretensión de la parte apelante establecida en su confuso e impreciso reclamo de apelación, no pudiendo pretender el recurrente, ahora, ante un descontento o disconformidad con el fallo emitido, que el Tribunal de Alzada supla tal deficiencia, que de manera clara, expresa y precisa se hizo notar en el Auto de Vista impugnado, cumpliendo a cabalidad con el deber que tenía de pronunciarse sobre tal reclamo de apelación, con la debida motivación y fundamentación, tal como lo establecen los precedentes invocados, sin omitir brindar la respuesta respectiva al imputado sobre su reclamo, resolviéndose en el Auto de Vista impugnado sobre el reclamo de apelación de manera clara, expresa, precisa y específica conforme se describió ut supra, pero que no fue de conformidad con el imputado, que es un aspecto totalmente contrario a una falta de pronunciamiento o de fundamentación como alega maliciosamente en su recurso de casación. Por consiguiente, el Auto de Vista 17/2022 de 2 de febrero fue emitido en cabal cumplimiento a lo previsto en los arts. 398 y 124, ambos del CPP, brindando una debida fundamentación al agravio denunciado en la apelación restringida del imputado sobre una supuesta errónea aplicación de la ley sustantiva conforme lo expuesto anteriormente y como se tiene sintetizado en el “punto II.3.” de este Auto Supremo, donde se advierte que

el Tribunal de Alzada acertadamente consideró que lo reclamado por el imputado no cumplía con las exigencias establecidas por Ley y brindó la carga argumentativa pertinente para sustentar tal aspecto; no siendo evidente para este Tribunal que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro haya incurrido en incongruencia omisiva al no pronunciarse conforme al art. 398 del CPP, porque se demuestra claramente de acuerdo al epígrafe II.3 del presente fallo, que el Tribunal de Alzada brindó una respuesta clara, concisa y expresa sobre cada uno de los reclamos realizados en el recurso de apelación restringida del imputado ahora recurrente (ver fs. 147 a 158); evidenciándose que no existe contradicción alguna con la doctrina legal invocada como erradamente manifiesta la parte recurrente en el presente recurso."

DESCRIPTOR:

Derecho Penal / Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Infundado

RESTRICTOR:

Al no existir contradicción entre el auto de vista impugnado y el precedente invocado

PRECEDENTE:

Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre.

FORMA DE RESOLUCIÓN:

Infundado

TIPO DE JURISPRUDENCIA:

Reiteradora